

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 128 del 24 de Noviembre de 2023

RAD: 20-001-31-05-004-2020-00048-00 Proceso ordinario laboral promovido por AUREDITH BOLAÑOS PEDROZO contra GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad de la Ley 2213 de 2022 la cual adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 06 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 La señora AUREDITH BOLAÑOS PEDROZO laboró mediante contrato verbal de trabajo para desempeñar el oficio de servicio doméstico de la señora GRACIELA HERNÁNDEZ FELIZZOLA desde el día 08 de junio de 2016 hasta el 08 de junio de 2019, con el horario de 6:30 am hasta las 01:30 pm de lunes a sábado y festivos.

2.2.2 Manifestó que devengó como salario para el año 2016, la suma de trescientos mil pesos, el salario nunca aumentó en la duración del contrato, y el pago era de manera mensual.

2.2.3 Indicó que acataba órdenes y estaba bajo subordinación de la señora GRACIELA HERNÁNDEZ FELIZZOLA, no se podía retirar del sitio de labores sin permiso y su despido fue sin justa causa.

2.2.4 La demandante manifestó que le deben las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio, auxilio de transporte, no fue afiliada al sistema de seguridad social integral en pensión como tampoco al sistema de riesgos laborales.

2.2.5 La demandante hizo énfasis en que la demandada le adeuda la indemnización por falta de pago (Art. 65 C.S.T) y la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa (Art. 54 C.S.T).

2.3 PRETENSIONES

2.3.1 Que se declare la existencia de contrato a término indefinido

2.3.2 Que, debe pagar como consecuencia del no pago, por concepto de cesantías desde el 08 de junio de 2016 hasta el 08 de junio de 2019, la suma de novecientos mil pesos (\$900.000.00), intereses de cesantías de trescientos veinticuatro mil (324.000), por el no pago de cesantías en el tiempo estipulado veintiocho millones cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$28.059.365), por vacaciones cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000), por prima de servicios novecientos mil pesos (\$900.000), por calzado y vestido trescientos mil pesos (\$300.000), por despido injustificado setecientos mil pesos (\$700.000).

2.3.3 Que se condene a pagar lo concerniente a la indemnización moratoria de trabajo.

2.3.4 Que el demandado debe pagar y consignar a la empresa prestadora de salud, al fondo de pensiones y al fondo de atención riesgos laborales

2.3.5 Que el demandado debe pagar las costas del proceso, agencias en derecho y honorarios causados.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial la demandada contestó que no acepta, ni niega los hechos, puesto que, estos tendrán que ser objeto de debate.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo en sentencia del 06 de julio de 2023, resolvió de la siguiente manera:

Negó las pretensiones de la demanda. Por otro lado, queda sin costas, por no haberse demostrado su causación.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Sí entre la señora AUREDITH BOLAÑOS PEDROZO como trabajadora y la señora GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA como empleadora existió un contrato de trabajo desde el 08 de junio de 2016 hasta el 08 de junio de 2019, y sí la demandada adeuda prima de servicio, el auxilio de cesantías e intereses sobre las mismas, la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la compensación de vacaciones en dinero, indemnización de calzado y vestido de labor, la indemnización por despido injusto del art. 64 del CST, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales, más las costas procesales.”

La señora AUREDITH BOLAÑOS PEDROZO aseguró que celebró contrato de trabajo con la señora GRACIELA HERNÁNDEZ FELIZZOLA, desde el día 08 de junio de 2016 relación que se dio mediante un contrato de trabajo verbal como empleada de servicios doméstico, que su horario de trabajo era de 6:30 am a 1:30 pm y que el salario pactado fue de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales.

No obstante, finalizó su relación laboral sin justa causa el día 08 de junio de 2019 y, de tal manera, la demandada no le canceló las sumas por la totalidad de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, falta de pago a las organizaciones a la seguridad social en pensión y riesgos laborales

El juez *a-quo* indicó que se debe precisar si el contrato de trabajo se encuentra dentro de los contratos típicos de la legislación y esté definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, con continuada dependencia y mediante remuneración. La carga de demostrar el contrato de trabajo es de la parte demandante de acuerdo con el Art. 167 CGP por remisión del Art. 145 del CPT para que dictado se estaría en principio de lo dispuesto en el artículo 24 CST modificado por el art 2 de la ley 50 de 1990 “Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica”

Por último, no se allegó prueba que demuestre la relación jurídica que se predica, puesto que no se allegaron pruebas documentales que permitan evidenciar por parte del despacho la prestación personal del servicio de la señora AUREDITH

BOLAÑOS PEDROZO en favor de la señora GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA como empleadora. Fracasada la audiencia de conciliación, y, el interrogatorio de parte se dio un desistimiento por parte de ambas, que lo contemplado por la parte demandada en la conciliación, en la que reconoce los extremos temporales, afirma el juez *a-quo*, que estas afirmaciones no pueden tener el valor de confesión. Por tanto, no se acredita prueba suficiente para la existencia del contrato de trabajo.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que sí existió un contrato de trabajo y que de acuerdo al artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual, habla sobre los elementos esenciales, que deben tenerse en cuenta y, de igual manera, tiene una configuración de confesión espontánea, otra de las inconformidades respecto al interrogatorio oficioso, el cual también es una prueba del que permite tener más claridad y buscar la verdad material dentro del proceso.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1. PARTE RECURRENTE.

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la parte recurrente a efectos de presentar alegatos, y según se observa en constancia secretarial de fecha 18 de septiembre de 2023 fue presentado dentro del término, esgrimiendo los siguientes argumentos:

Manifiesta conforme a las pruebas aportadas y practicadas, se puede inferir con claridad dentro del proceso que el demandante cumplía con los requisitos esenciales para que se acredite un contrato de trabajo y que, de tal manera, toda relación laboral personal se presume que esta regida por un contrato de trabajo.

Así, debe considerarse las declaraciones contenidas en los hechos de la demanda, probados en el interrogatorio de parte practicado al demandante, de igual forma, la prueba documental aportada con la demanda el acta de conciliación en la que se aprecia los extremos temporales de la relación contractual. Acta que no presta el merito de confesión, pero si puede ser un indicio claro para llevar al convencimiento del juez. El escrito de la demanda tiene una verdadera significación jurídica, la demandante ejerció una labor no ajustada a los preceptos y garantías laborales actuales, el juez del contrato de trabajo no deberá desconocer las disposiciones legales que contienen los derechos y garantías consagrados en favor del trabajador.

Respecto lo anterior, se declare la existencia de un verdadero contrato de trabajo a termino indefinido, se ordene pagar lo correspondiente a cesantías, vacaciones, prima de servicios, pago de indemnización por despido injustificado, pago por

indemnización moratorio ordinaria, salud, fondo de pensiones y ARL, así, condenar en costas.

2.8.2 PARTE NO RECURRENTE

Mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2023 se corrió traslado a la parte recurrente a efectos de presentar alegatos, y según se observa en constancia secretarial de fecha 13 de octubre de 2023 lo cual, no presentó escrito de alegatos.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta colegiatura, determinar:

¿Existió un contrato de trabajo entre la señora AUREDITH BOLAÑOS PEDROZO y la señora GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA?. En caso afirmativo ¿La demandante tiene derecho a las prestaciones sociales, indemnización moratoria del Art. 65 CST y la indemnización por despido injusto?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

ART. 23 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad

y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

ART. 24 Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

3.3.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 77. "...Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.
2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021, Radicado No. 68162. M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba

apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.” (...)

3.4.1.2 No constituye confesión las afirmaciones hechas por las partes durante la audiencia de conciliación: Sentencia SL175-2021, Radicado 71828, M.P. Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

“No constituyen confesión, ni pueden ser esgrimidas como tal, las afirmaciones hechas por las partes durante una audiencia de conciliación, dentro del juego de las ofertas y contrapropuestas, sobre los hechos y razones que fundamentan sus distintas posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho, pues, de otro modo, se haría imposible toda negociación ante el temor suscitado entre las partes de comprometer su reclamación o excepción, en caso de no lograrse acuerdo. La confesión presunta no puede desprenderse de lo dicho en la audiencia de conciliación ya que este es un escenario en el que las partes pueden concurrir de manera desprevenida con plena confianza en que lo allí tratado, no servirá como puntal para derruir sus pretensiones futuras, por lo que entenderla de otro modo desnaturalizaría y haría inoperante dicho mecanismo de solución de conflictos.”

4. CASO CONCRETO.

Se tiene que las pretensiones van encaminadas a la declaración de la existencia de un contrato desde el día 08 de junio de 2016 hasta el 08 de junio de 2019 entre la señora AUREDITH BOLAÑOS PEDROZO y la demandada la señora GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA y, como consecuencia que se condene al pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria y la indemnización por despido injusto en favor de la demandante.

Por otro lado, el *curador ad litem* de la parte demandada manifestó no que no acepta, ni niega los hechos de la demanda, puesto que, estos tienen que ser objeto de debate probatorio.

La juez de primera instancia negó las pretensiones porque el demandante no logró demostrar la veracidad de estas.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual corresponde:

¿Existió un contrato de trabajo entre la señora AUREDITH BOLAÑOS PEDROZO y la señora GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA?

Para dilucidar el interrogante, se advierte el siguiente material probatorio:

- *Archivo digital 01 Demanda Folio 9. Cuaderno primera instancia. Constancia sin acuerdo Número No.274, expedida por el Ministerio del Trabajo, en el que consta la asistencia de las partes a la audiencia de conciliación, pero, no hubo acuerdo entre estas.*

Para darle solución al problema jurídico establecido, se precisa que primero hay que identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la

prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas la colegiatura adoptará su decisión.

Respecto a lo anterior y como en varias oportunidades ha sostenido esta Corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S. del T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos trascendentales son los que llevan a la existencia de un contrato de trabajo sin ellos no hay dicho acuerdo jurídico.

Verificando de manera exhausta el expediente, se tiene que la parte demandante y la parte demandada, fracasada la audiencia de conciliación en la que asisten ambas, si bien fue aportada la constancia de no acuerdo por la parte demandante, firmada por las partes este proceso, donde queda consignado que la señora GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA reconoció los extremos temporales del 08 de junio de 2016 hasta el 08 de junio de 2019.

Toda vez que, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, ha sido clara y ha manifestado que las afirmaciones rendidas en una audiencia de conciliación, en la que no hubo acuerdo, no constituyen confesión, ni tales afirmaciones pueden ser tachadas como tal, porque esto conllevaría a que las partes a la hora de conciliar cause en este temor por comprometer su reclamación o excepción, en caso de que no se logre la conciliación. Resulta entonces, la confesión presunta no puede desprenderse de lo dicho en la audiencia de conciliación ya que, estos espacios, son para que las partes puedan concurrir de manera desprevénida con plena confianza, esto, desnaturalizaría y haría inoperante dicho mecanismo de solución de conflictos¹. Sin embargo, tampoco asistieron los testigos por la parte demandante que pudieran acreditar lo alegado por la actora.

Asimismo, no se allegaron al proceso pruebas documentales que demostrara de manera clara la prestación del servicio que ejecutaba la demandante para la demandada, tampoco la existencia de los elementos para la declaración de la relación laboral, puesto que no aporta nada al proceso en tal sentido.

¹ Corte Suprema. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 71828 (SL175-2021). 03 de febrero de 2021. Magistrada ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo

Por ende, no se logró demostrar los elementos para que exista el contrato de trabajo que son: 1. “La actividad personal del trabajador” no se pudo probar dentro del proceso, 2. “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador” no se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el ultimo 3. “Un salario como retribución del servicio” el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia.

Corolario de lo anterior y ante la no declaración de la existencia de la relación laboral, se evidencia que la decisión adoptada por el *a-quo*, se encuentra ajustada a derecho y por sustracción de materia, se hace innecesario resolver el segundo problema jurídico.

Con las anteriores consideraciones debe confirmarse el fallo de primera instancia, quedando resuelta la apelación.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar dentro del proceso ordinario laboral promovido por AUREDITH BOLAÑOS PEDROZO contra GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente por la suma de UN (1) SMLMV por no salir avante el recurso interpuesto. Líquidese en forma concentrada conforme lo señala el artículo 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

(Con ausencia justificada)
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**